



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos a la salud, a la vida digna y la seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Actualmente se encuentra afiliada a NUEVA EPS, con diagnóstico de ENFERMEDAD DE HODGKIN CON ESCLEROSIS NODULAR

- El médico tratante le ordenó TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES, la cual a la fecha no ha sido autorizadas por parte de la EPS.

- Indica que las citas y los medicamentos son de vital importancia para ella, ya que teme que día a día le sigan aumentando las patologías; además teme también que las autorizaciones prescriban (pierdan vigencia)

- Por lo anterior, solicita que teniendo en cuenta los costos de los procedimientos prescritos por el especialista de salud, los cuales garantizan una calidad de vida en la prevención de la patología diagnosticada, la mora presentada por la accionada o la negativa en la autorización y práctica de los procedimientos, va en contra de lo establecido en la Carta Política pues de dicha conculcación cometida, se deduce un atropello al derecho fundamental a la salud.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 006 del expediente digital), mediante el cual se concedió medida provisional.

2.1.- La Nueva EPS S.A.

La Dra. Laura Natalie Mahecha Buitrago allegó contestación en calidad de Apoderada de la entidad accionada, en los siguientes términos:

*“(…)Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumirá todos los servicios médicos que requiera la paciente **ELIZABETH GONZALEZ CC 65588969**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas desde el momento de su afiliación y de conformidad a los periodos que*



tenga afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

(...)

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

(...)

Con el fin de dar trámite a la MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO, se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente, por lo que el área de salud de Nueva EPS informa:

•Con relación a la prestación del servicio de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC], "MEDIDA PROVISIONAL/SE EVIDENCIA AUTORIZACION 186184612 DIRECCIONADO A IPS SUBSIDIADO IDIME SOPORTES DE LA PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO O AGENDAMIENTO"

(...)

Una vez revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que ELIZABETH GONZALEZ CC 65588969, se encuentra en estado ACTIVO en NUEVA EPS por cesión de COMFAMILIAR HUILA, desde el 06 de septiembre de 2022.

(...)

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente, por lo que el área de salud de Nueva EPS informa:

•Con relación a la prestación del servicio de TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC], "MEDIDA PROVISIONAL/SE EVIDENCIA AUTORIZACION 186184612 DIRECCIONADO A IPS SUBSIDIADO IDIME SOPORTES DE LA PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO O AGENDAMIENTO"

Es preciso informar que la afiliada se encuentra cedido a Nueva EPS desde el 06 de septiembre de 2022, por lo tanto Nueva EPS no es responsable de las inconformidades que venía presentando la paciente con COMFAMILIAR HUILA, teniendo en cuenta que la prescripción médica que aporta es de su anterior EPS, se debe resaltar que Nueva EPS ya procedió a autorizarle



*el servicio requerido por lo que es pertinente aclarar que en efecto nuestra obligación como Entidad Promotora de Salud a la luz del Artículo 14 de la LEY 1122 de 2007 es el aseguramiento en salud con la exigencia normativa de cumplir las disposiciones contenidas en los Planes Obligatorios de Salud y como queda claro entonces en este caso, la EPS cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre el suministro de los servicios de los prestadores no se tiene incidencia, por lo que debe ser finalmente dicha entidad quien presta el servicio, de conformidad a **su propia agenda y disponibilidad (...)**”*

III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1-. Problema jurídico

Con base en los precedentes, corresponde al despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerando los derechos a la salud y dignidad humana de la accionante, como consecuencia de la omisión de autorizar y prestar servicios médicos (exámenes) oportunos prescritos por el médico tratante.

2-. Sobre el derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

“Artículo 6o. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:



a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

...

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

- a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
- b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
- c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
- d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
- e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;
- b) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;
- c) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en



peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Obligatorio en Salud (POS) y, aún el evento de estar por fuera del POS (PBS), cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recae exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.



Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

4.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

En la presente acción de tutela se tiene que:

-. La actora tiene 40 años de edad, que se encuentra afiliada a NUEVA EPS S.A en el régimen subsidiado, con diagnóstico de LINFOMA DE HODGKIN CLASISO TIPO ESCLEROSIS NODULAR, según consta en la historia clínica del pdf 03 Anexos Tutela.

-. En razón al estado de salud de la accionante, el médico tratante le ordenó, el 03 de agosto de 2022, **TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES** (pág. 2 del pdf 03 Anexos Tutela), la cual indicó la peticionaria que a la fecha de interposición de la acción de tutela la misma no había sido autorizadas por parte de la Nueva EPS.

-. Al momento de admitirse la acción constitucional se dispuso como medida provisional y urgente, ordenar a NUEVA EPS que autorizara la **TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES**, ordenada a la accionante por su médico tratante.

-. En su contestación la EPS accionada indicó que asumirá todos los servicios médicos que requiera la peticionaria, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas desde el momento de su afiliación y de conformidad a los periodos que tenga afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos



servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional.

- Además, señaló que con el fin de dar trámite a la medida provisional proferida por este despacho, se procedió a asignar el caso al área encargada para que realizara la gestión pertinente, por lo que el área de salud de Nueva EPS informó que con relación a la prestación del servicio de *“TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC], “MEDIDA PROVISIONAL/SE EVIDENCIA AUTORIZACION 186184612 DIRECCIONADO A IPS SUBSIDIADO IDIME SOPORTES DE LA PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO O AGENDAMIENTO ”*

De lo anterior se evidencia que, durante el trámite de la presente acción de tutela, se atendió positivamente el requerimiento efectuado por la accionante, esto es se autorizó la *TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN DE POSITRONES* ordenada por el médico tratante, direccionando a la actora a la IPS IDIME para su realización, encontrándonos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se llamará la atención a la NUEVA EPS para que elimine y/o evite la imposición de actos o medidas que constituyan barreras, límites o impedimentos para que la accionante pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en atención a su patología y le sean prescritos por sus médicos tratantes, sin importar si los mismos se encuentran en el PBS o no; atendiendo el carácter prioritario que requiere para la atención de su patología [LINFOMA DE HODGKIN CLASICO TIPO ESCLEROSIS NODULAR].

IV-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. NEGAR el amparo deprecado por la señora **Elizabeth González** identificada con cédula de ciudadanía No 65.588.969, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo-. ADVERTIR a la NUEVA EPS para que elimine y/o evite la imposición de actos o medidas que constituyan barreras, límites o impedimentos para que la accionante pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en atención a su patología y le sean prescritos por sus médicos tratantes, sin importar si los mismos se encuentran en el PBS o no; atendiendo el carácter prioritario que requiere para la atención de su patología [LINFOMA DE HODGKIN CLASICO TIPO ESCLEROSIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2022-00482-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: Elizabeth González.

Accionada: Nueva EPS S.A.

Decisión: Niega por hecho superado

NODULAR].

Tercero.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO